**RESOLUCIÓN 16-2018**

**SOLICITUD: ISTA-2018-0012**

En la ciudad y departamento de San Salvador, a las doce horas con veintitrés minutos del día veintidós de mayo del año dos mil dieciocho.

Con vista de la solicitud de información presentada a las nueve horas con cincuenta minutos del diecisiete de mayo del año dos mil dieciocho, por ---, registrada por esta Unidad bajo el No ISTA-2018-0012, en la que requiere: *“Se me informe el nombre de la persona que le fue adjudicado el SOLAR NÚMERO DIECISÉIS (16), POLÍGONO TIERRA BLANCA, DESMEMBRADO DE LA HACIENDA CALIFORNIA, JURISDICCIÓN DE JIQUILISCO, DEPARTAMENTO DE USULUTÁN. Si el mismo ya fue escriturado, la fecha de escrituración, el nombre del notario y de ser posible el número bajo el cual se encuentra inscrito en el Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas del departamento de Usulután”*;**y CONSIDERANDO:**

I) Luego de admitir la solicitud de conformidad al procedimiento establecido en la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la misma fue analizada por la suscrita oficial, de conformidad al Art. 55 LAIP.

II) En el Art. 33 LAIP, se estipuló que los entes obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información administrados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso y libre, por escrito o por un medio equivalente, de los individuos a que haga referencia la información; y siendo que según la misma Ley, son datos personales la información privada concerniente a una persona *identificada o identificable*, relativa a su nacionalidad, domicilio, patrimonio, dirección electrónica, número telefónico u otra análoga, no es posible dar acceso al nombre del adjudicatario, ya que de hacerlo se estaría identificando a la persona con su patrimonio, cuya divulgación está sujeta al consentimiento del titular de la misma (Art. 25 LAIP). Es preciso aclarar que el nombre por sí solo no constituye un dato personal pero en el presente caso su divulgación permite conocer los datos de su patrimonio que es el bien protegido por Ley, en ese sentido tal información se considera confidencial y no se puede dar acceso a la misma.

**POR TANTO:** Con base en las disposiciones y fundamentos citados, Art. 72 letra “b”, de la Ley de Acceso a la Información Pública, y Art. 40, 44 y 56 de su Reglamento, **SE RESUELVE:** **A)** Declarar de carácter confidencial la información solicitada, en consecuencia no es posible conceder su acceso; **B)** Notificar lo resuelto al señor ---, haciéndole saber que le queda expedito el Recurso de Apelación en la forma y plazo que establece la Ley de Acceso a la Información Pública. Notifíquese.

**XENIA YOSABETH ZÚNIGA DE FLAMENCO**

**OFICIAL DE INFORMACIÓN**